

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DÉCRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 1441 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
CÓDIGO DE TRABAJO**

Artículo 1. Se reforma el artículo 61 literal f), el cual queda así:

“Artículo 61. Además de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus reglamentos y en las leyes de previsión social, son obligaciones de los empleadores:

- f) Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo practiquen en su empresa para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del Código de Trabajo, de sus reglamentos, convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Guatemala, los pactos o convenios colectivos de trabajo vigentes en la empresa y de las demás normas laborales. En cumplimiento de dicha obligación, los empleadores o sus representantes deberán:
 1. Atender debidamente a las autoridades de trabajo, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor;
 2. Hacerse representar personalmente o por medio de un representante patronal, conforme el artículo 4 de este Código;
 3. Colaborar con ocasión de las visitas y otras actuaciones de inspección;
 4. Pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la inspección; y,
 5. Facilitar la información y documentos necesarios para el desarrollo de las funciones de inspección.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 269, el cual queda así:

“Artículo 269. Son faltas de trabajo y previsión social las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las normas prohibitivas o preceptivas contenidas en las disposiciones del Código de Trabajo, de sus reglamentos, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Guatemala, los pactos o convenios colectivos de trabajo vigentes en la empresa y demás normas laborales, que sean susceptibles de ser sancionadas con multa.

Si el empleador o sus representantes, los trabajadores o las organizaciones sindicales y sus representantes se niegan a colaborar con la realización de la labor de inspección para verificar el cumplimiento con las normas mencionadas en el párrafo anterior, se iniciará el procedimiento respectivo para sancionar al infractor y continuar con el proceso de inspección.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 271, el cual queda así:

“Artículo 271. En materia de faltas de trabajo y previsión social, se deben observar las reglas siguientes: